

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27: no se admiten para su insercion, sin el permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Viernes 30 de Setiembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta núm. 250, correspondiente al día 7 de Setiembre actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente promovido por Miguel García de los Barrios en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esta provincia declaró soldado á su hijo Antonio, quinto del reemplazo del ejército de 1857 por el cupo del distrito de la Universidad de esta corte, las Secciones correspondientes del Consejo de Estado han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen.

«Estas Secciones han examinado el adjunto expediente promovido por Miguel García de los Barrios en queja del fallo del Consejo provincial de esta corte, por el que declaró soldado á su hijo Antonio para el reemplazo de 1857 y cupo del distrito de la Universidad de la misma, fundándose en que este mozo no expuso excepcion alguna por sí ni por otra persona en su nombre en el acto del llamamiento y declaracion de soldados, y en que se hallaba sirviendo en el ejército en clase de voluntario desde 2 de Enero del citado año 1857, con opcion al premio pecuniario y demas ventajas concedidas por Real decreto de 2 de Julio de 1851.

Del expediente resulta que el mozo de quien se trata jugó suerte en el mismo distrito de la Universidad de esta corte para el reemplazo de 1856, del que fué exceptuado por haber acreditado en forma legal ser hijo único de sexagenario y pobre á quien man-

tenia, y que habiendo llegado á él la responsabilidad por falta de mozos de la primera edad en 1857, fué declarado soldado para el reemplazo de este año por las causas que se dejan indicadas.

Asimismo resulta que el referido mozo no fué citado por medio de edictos, ni personalmente por papeleta para su presentacion al acto del llamamiento y declaracion de soldados para el reemplazo de 1857, en la forma y modo que se previene en los artículos 71 y 72 de la ley de quintas vigente, circunstancia que advertia al Consejo provincial, segun expresa en su informe. Sin embargo esta corporacion, teniendo en cuenta las dificultades que ofrece en esta corte el cumplimiento de los artículos 43 y 72 de dicha ley, creyó que estando acreditado por la correspondiente certificacion que dicho mozo se hallaba sirviendo en clase de voluntario, podia prescindir de ciertas diligencias en tales casos suponiendo que nada tendrian que alegar aquellos en quienes concurre esta circunstancia, porque cualquiera exencion que propusieran les seria muy difícil probarla.

Estas Secciones reconocen las dificultades que ofrece en esta corte el cumplimiento de lo prevenido en el citado art. 72, ya por el gran movimiento de la poblacion que diariamente ocurre, ya por la imposibilidad de identificar las personas, ya por otras circunstancias y condiciones propias de esta localidad; pero interin se halle vigente aquella disposicion, no considerarán exceptuada de su cumplimiento á ninguna corporacion, cualesquiera que sean las causas en que pueda fundarse.

En tal concepto y prescindiendo de las razones que manifiesta el Consejo respecto á la excepcion que alega en su recurso el reclamante en favor de su hijo, como único de padre sexagenario y pobre á quien mantiene, puesto que no es este el caso objeto de la presente consulta, segun se reconoce tambien por aquella corporacion; y atendiendo á que el referido mozo no fué citado para el acto del llamamiento y declaracion de soldados en la forma y modo prevenido en dicho art. 72, por cuya razon no debe perjudicarle su falta de presentacion para exponer en

aquel acto los motivos que tuviese para ser excluido del servicio;

Las Secciones opinan que debe desenvolverse este expediente al Gobernador de esta provincia, á fin de que el Ayuntamiento ó la Comision de Quintas del distrito de la Universidad de esta corte oiga y falle, acerca de las excepciones que esponga por sí ó por otra persona en su nombre, el mozo Antonio García de los Barrios, dando en su caso á este expediente el curso que corresponda con arreglo á lo prevenido en el capítulo 14 de la ley vigente de reemplazos.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

CONVENIO DE CORREOS

celebrado entre España y Francia.

Francia.

(Conclusion.)

Art. 20. El Gobierno francés se obliga á hacer trasportar en balijas cerradas, con su propia correspondencia, las cartas é impresos de todas clases que España juzgue conveniente cambiar con Filipinas por la via de Francia y del Istmo de Suez.

La Administracion de Correos de España pagará á la Administracion de Correos de Francia, como derecho de tránsito por Francia y el Istmo de Suez y por el porte marítimo entre Marsella y Alejandría y entre Suez y Hong-Kong, de las cartas é impresos arriba mencionados, á saber:

- 1.º La cantidad de 10 rs. va. por onza española de cartas peso neto.
- 2.º La cantidad de 5 rs. de vellon y un cuarto por libra española de impresos tambien peso neto.

En el caso de que posteriormente se introduzcan modificaciones en los precios que la Administracion de Correos de Francia tiene que abonar á la Administracion de Correos de la Gran Bretaña, por

las cartas é impresos trasportados por los servicios británicos entre Marsella y Hong-Kong, y originarios ó con destino á Francia, ó los países á los cuales Francia sirve de intermediaria, queda convenido que los precios arriba fijados serán reducidos ó aumentados, segun el caso, con arreglo á dichas modificaciones.

Art. 21. El peso de la correspondencia de toda clase que resulte sobrante, asi como el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad á consecuencia del cambio de la correspondencia trasportada en balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, y que se mencionan en los artículos 19 y 20 precedentes, se entienda que no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, en los que deberá expresarse el precio de transporte fijado por dichos artículos.

Art. 22. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia fijarán de comun acuerdo, con arreglo á los convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto, entre las respectivas Administraciones de cambio, las cartas é impresos originarios ó con destino á las colonias y países extranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos países para corresponder con el otro.

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia, fijarán tambien de comun acuerdo, las condiciones bajo que podrá ser trasmida tanto por medio de los buques-correos franceses, como por los buques-correos británicos, la correspondencia dirigida desde Francia, Argelia y países á los cuales sirve de intermediaria, para Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y viceversa.

Se entienda que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo, asi como las fijadas por los artículos 19 y 20 anteriores, podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que ellas de comun acuerdo, lo conceptúen necesario.

Art. 23. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de comercio y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos, serán devueltos recíprocamente sin pérdida de tiempo por medio de las respectivas Administraciones de cambio, por el peso y precio por que hayan sido cargados en cuenta por la Administracion remitente á la otra Administracion.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sujetos que hayan variado de domicilio, serán devueltos recíprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirijan.

Las cartas ordinarias, las muestras de comercio y los impresos que primitivamente hubiesen sido remitidos á la Administracion de Correos de Francia por otras Administraciones, y que á consecuencia de la variacion de domicilio deban ser devueltos por uno de los dos países al otro, serán recíprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Art. 24. Las cartas ordinarias, ó certificadas, las muestras de comercio y los impresos cambiados á descubierto entre las Administraciones de Correos de España y de Francia y que por cualquiera causa resulten sobrantes, deberán ser devueltos por una y otra parte á fin de cada mes, y con mas frecuencia aún si es posible. Los objetos remitidos con cargo, se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administracion remitente. Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administracion con quien se corresponde, serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y haya sido remitida en bálizas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por el peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las respectivas Administraciones, por medio de simples declaraciones ó listas nominales como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administracion que deba responder del total de su porte á la Administracion con quien corresponde.

Art. 25. Las Administraciones de Correos de España y de Francia formarán cada mes las cuentas que ocasiona la trasmision reciproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, serán soldadas en fin de cada trimestre por la Administracion que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda francesa á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán á francos á razon de 19 rs. de vellon por cada cinco francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid, cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Paris, cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de Francia.

Art. 26. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia designarán de comun acuerdo las Administraciones por medio de las que tendrá lugar el cambio de la respectiva correspondencia. Dictarán las disposiciones á que deberá someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán igualmente la direccion de la correspondencia que recíprocamente se trasmitan, y resolverán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el artículo 25 anterior, así como toda otra medida de detalle ó de orden que sea necesaria para asegurar la ejecucion de las estipulaciones del presente convenio.

Se entiende que las medidas arriba mencionadas podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que, de comun acuerdo, estos lo crean necesario.

Art. 27. El presente convenio tendrá fuerza y valor, á contar desde el día que convengan ambas partes contratantes una vez verificada su publicacion con arreglo á las leyes peculiares de cada uno de los dos Estados, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos partes contratantes manifieste á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de que sus efectos dejen de existir.

Durante este último año la ejecucion del convenio continuará siendo plena y

completa, sin perjuicio de la liquidacion y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de ambos países, despues de espirado este término.

Art. 28. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Madrid tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en San Ildefonso por duplicado el dia cinco del mes de Agosto del año de gracia de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Firmado.—(L. S.)—Saturnino Calderon Collantes.—Firmado.—(L. S.)—A. Barrot.

Artículo adicional. Los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses han convenido en añadir al Convenio de Correos que han firmado hoy cinco de Agosto el artículo siguiente:

Las dos partes contratantes convienen finalmente entre sí que las cartas, los impresos y los periódicos con destino á uno de los dos países, y que la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia se dirijan recíprocamente franqueados hasta el punto de su destino, con arreglo á las disposiciones del citado convenio, no podrán bajo pretexto ni título alguno ser recargados, en el país á que van destinados, con derecho ni porte alguno á cargo de aquellos á quienes se dirigen, á no ser con un derecho de distribucion que en ningun caso podrá exceder de un cuarto en españa y de una suma equivalente en Francia.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si estuviese inserto palabra por palabra en el citado convenio; será ratificado, y las ratificaciones cangeadas al mismo tiempo que las del convenio.

En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Firmado.—(L. S.)—Saturnino Calderon Collantes.—Firmado.—(L. S.)—A. Barrot.

Este convenio y artículo adicional se ha ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones se han cangeado en Madrid el dia 19 de Setiembre de 1859. Tan luego como las Administraciones respectivas concluyan los arreglos preliminares, se anunciará en la Gaceta el dia en que empezará á regir.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vierén y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Teodoro Ibañez, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificación:

Visto: Vista la hoja de servicios del interesado, formada en 11 de Noviembre de 1843, de la cual resulta:

Que en 22 de Julio de 1815 entró de entretenido en la Tesorería general del Reino por nombramiento del Jefe de aquella dependencia, cuyo destino desempeño siete años y nueve dias:

Que en 15 de Junio de 1823 fué nom-

brado de Real orden escribiente de la expresada Tesorería:

Que sucesivamente estuvo desempeñando diferentes plazas, hasta que en 7 de Julio de 1836 se incorporó al campo de D. Carlos siendo nombrado por aquel Gobierno en 10 de Enero de 1837 Intendente de tercera clase con el sueldo de 30000 rs.:

Que habiéndosele declarado cesante por Real orden de 17 de Marzo de 1841, expedida por la Regencia á virtud del expediente que se instruyó á solicitud suya para que se le aplicasen los beneficios del convenio de Vergara, le fueron reconocidos 22 años, 10 meses y un dia, con opcion á 15000 rs. de haber par-sivo, como mitad del sueldo que disfrutó como tal Intendente:

Que revisada su clasificación por la Junta de Clases pasivas en 4 de Marzo de 1850 segun lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, le fueron eliminados los siete años y nueve dias que estuvo de entretenido en la antigua Tesorería general, por la calidad del nombramiento, quedando reducidos sus servicios abonables á 15 años, 9 meses y 22 dias, con opcion únicamente á 7500 reales anuales:

Vista la Real orden de 24 de Febrero de 1851, que de conformidad con el dictámen de la suprimida Direccion general de lo Contencioso recayó confirmando el anterior acuerdo, y declarando en su virtud que el interesado solo tenia derecho por cesantía al haber de 7500 reales anuales, cuarta parte de los 30000 rs. que disfrutó en activo servicio.

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo de Estado, en el que pide el recurrente la revocacion de la citada Real orden, fundándose en las varias resoluciones dictadas en via contenciosa declarando que era de abono el tiempo servido en clase de subalterno, siempre que se hubiese verificado en plaza de planta ó reglamento, y los nombramientos hubiesen sido hechos por Jefes facultados al efecto.

Vista la contestacion de mi Fiscal, que pretende se declare la subsistencia de la Real orden mencionada, fundándose en que los antiguamente llamados entretenidos no eran, hablando con propiedad, empleados de planta:

Vista la Real orden de 10 de Junio de 1815, la cual declara al empleo de Tesorero general la facultad de admitir meritorios sin sueldo; resolviendo que no ascendiera de 20 el número que de esta clase se admitieran en la Tesorería general para todas sus dependencias:

Vista la Real orden de 19 de Marzo de 1743, pedida para mejor proveer por la Seccion de lo Contencioso, con la cual á fin de regular é impulsar el servicio, se comunicó á dicha tesorería una nueva planta para su mas exacta observancia y cumplimiento.

Vista la referida planta, en la cual, entre otros artículos, se estableció que siempre que ocurriese vacante por promocion ó fallecimiento de alguno de los Oficiales y entretenidos, el Tesorero general tendria facultad para proponer al mas aplicado, sin que sirviese de óbice el que otros tuvierán mas antigüedad: que los Ministros, Oficiales y entretenidos, que se hallaran empleados en la Tesorería mayor hubieran de gozar de fuero militar, y que de sus causas civiles y criminales solo pudiera conocer el Consejo de Guerra á quien correspondia privativamente:

Vista en la misma planta la distribucion de los negociados, y nombramiento de empleados de que se habia de componer la Tesorería mayor, en la que se halla incluida la clase de entretenidos con el sueldo anual de 300 escudos, y la de agregados sin sueldo por no haber vacante de la del número, pero con opcion á las que resultaren, segun el mérito respectivo:

Visto el informe de la Direccion general del Tesoro, á consecuencia de lo

acordado en el mismo auto para mejor proveer, con el fin de calificar con seguridad el carácter de los meritorios y entretenidos sin sueldo que admitia el Tesorero mayor, el cual se remitió al Consejo con Real orden de 5 de Enero último, acompañado de los expedientes de clasificación de D. Joaquin Copeiro del Villar, y D. Pedro de Landaluce, en el concepto de que en ellos deberian hallarse algunos antecedentes análogos al caso en cuestion, puesto que ningunos otros constaban en el Archivo general del Ministerio de Hacienda:

Vistos los dos citados expedientes, en los cuales aparece, que en la clasificación de D. Pedro Landaluce y D. Joaquin Copeiro del Villar les fueron abonados los años que sirvieron en la Tesorería general, el primero como meritorio de planta en virtud de nombramiento del Tesorero general de 22 de Junio de 1815, y el segundo en clase de escribiente de la misma Tesorería, nombrado por Real orden de 8 de Agosto del propio año con el sueldo de 4400 rs.

Vistos los documentos presentados por Don Teodoro Ibañez para acreditar su nombramiento de tal entretenido, que son:

1.º Una certificacion de D. Juan Torres y Roel, Secretario de la Direccion general del Real Tesoro, su fecha 22 de Junio de 1830, en la que se dice que entró á servir de meritorio entretenido en la Tesorería general en Julio de 1815 y permaneció hasta fin de igual mes de 1822:

2.º Otra certificacion del mismo Secretario de la Direccion, su fecha 7 de Mayo de 1832, en que dice que en el libro de asientos que existia en aquella Secretaría, entré los entretenidos admitidos por los Tesoreros generales en virtud de Real autorizacion confirmada por Real orden de 10 de Junio de 1815 consta admitido el D. Teodoro Ibañez por el Tesorero D. José Posadillo y Peñarredonda usando de dicha facultad, en 22 de Julio de 1815, y que en su consecuencia entró aquel en el goce del fuero militar, uso de uniforme y demas gracias dispensadas á dicha clase:

Visto el oficio de la Direccion general del Tesoro público, fecha 13 de Junio de 1850, en que, contestando á otro del Presidente de la Junta de Clases pasivas, se dice por el Archivero de dicha Direccion que reconocidas muchas solitudes con decreto de admision á meritorios de la antigua Tesorería general desde últimos del siglo pasado, así como el libro original de los mismos, fué consignado á aquel Archivo; y cuyos nombramientos alcanzan hasta 1836, no aparece D. Teodoro Ibañez nombrado para aquella clase:

Vistos el art. 12 del Real decreto de 3 de Abril de 1828, la Real orden de 11 de Noviembre de 1833 y las disposiciones generales que sobre clases pasivas contiene la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Considerando que aunque pudieran ser de abono al D. Teodoro Ibañez los años de servicio que reclama, si efectivamente hubiese sido meritorio ó entretenido de los 20 de planta que estaba autorizado para nombrar el Tesorero general del Reino, este hecho ha resultado sin suficiente justificacion por la contradiccion que hay entre la certificacion por él presentada y el informe negativo de la Direccion del Tesoro público, de que queda hecha relacion.

Considerando que en tal situacion, faltando la base en que debiera el interesado apoyar su derecho, y mientras esto no resulte plena y legalmente justificado no cabe ni procede hacer declaracion alguna que le sea favorable;

Oído el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Ca-

sau, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Fernandez Landa, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego López Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vahamonde, D. Joaquín Francisco Pacheco, el Marqués de Gerona, D. Nicomedes Pastor Diaz, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guiliamás, D. Manuel Moreno Lopez y Don Cirilo Alvarez,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda de D. Teodoro Ibañez, y en confirmar la Real orden por el mismo reclamada, salvo cualquier derecho que en adelante pueda asistir al interesado.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 1.º de Setiembre de 1859. — Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PROPIOS.

Circular núm. 89.

Notando que muchos Ayuntamientos de esta provincia no forman los expedientes de arrendamientos de fincas y demas bienes y servicios pertenecientes á sus propios con sujecion á las disposiciones vigentes sobre la materia, y que otros lo hacen fuera de las épocas convenientes, y sin llenar las formalidades y requisitos necesarios para que á la vez que se cumplen las prescripciones legales, se procuren las indispensables mejoras en la administracion de dichos bienes y el aumento de sus productos; y á fin de organizar y uniformar este importante ramo, haciendo desaparecer la confusion lamentable en que hoy se encuentra con no pequeños perjuicios de los intereses de los pueblos y del buen orden administrativo, he acordado las disposiciones siguientes:

1.º Desde la publicacion de esta circular los arrendamientos de bienes y servicios de propios, se harán cualquiera que sea la época en que terminen los actuales, pero teniendo en cuenta el aumento ó disminucion del tiempo que hayan de durar los nuevos para la apreciacion de sus productos, hasta el dia 31 de Diciembre de 1860; de manera que todos los que deban hacerse durante el mismo año, y de conformidad á lo que se ordena en la disposicion 2.ª, empiecen á regir el 1.º de Enero de 1861.

2.ª Los expedientes que deban instruirse para los expresados arrendamientos han de quedar concluidos en todo el mes de Noviembre del año anterior al en que deban regir, y constarán de las diligencias siguientes: 1.ª Copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento sobre el arriendo. 2.ª Pliego de condiciones aprobado por la misma corporacion. 3.ª Nombramiento de peritos para la tasacion en renta de los bienes que tratan de arrendarse. 4.ª Aceptacion y juramento de dichos peritos. 5.ª Acta de la tasacion original firmada por los mismos. 6.ª Certificacion de valores en renta y durante el último quin-

quenio, de los bienes á que se refiera el expediente, y producto medio que resultase.

3.ª Servirá de tipo á la subasta y se consignará en acuerdo del Ayuntamiento á continuacion de las diligencias anteriores, la cantidad que resulte mayor entre la tasacion y productos del último quinquenio.

4.ª En este estado se remitirá el expediente á la aprobacion del Gobierno de provincia y se autorizará al Ayuntamiento si fuese procedente para el anuncio de la subasta y señalamiento de los dias en que deba verificarse, cuyos anuncios se remitirán igualmente á este Gobierno para su insercion en el Boletín oficial, en el de las provincias inmediatas si se creyese conveniente, y siempre en el de la que radiquen los bienes que traten de arrendarse, con anticipacion de quince dias por lo menos, y se publicarán con la de ocho en el pueblo en que haya de verificarse el remate y en los comarcanos, haciéndolo constar todo en el expediente y uniendo al mismo los documentos que lo acrediten.

5.ª Los remates se verificarán en los dias y horas señalados, bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del Ayuntamiento.

6.ª De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Junio de 1852 y art. 106 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 á que la misma se refiere, las subastas constarán de dos ramos ó actos, con intervalo de ocho dias de uno á otro. En el primero se admitirán proposiciones que cubran la cantidad señalada para el arrendamiento, y en el segundo solamente las que cubran la en que hubiere quedado el remate anterior con un aumento de 10 por 100 á lo menos.

7.ª Si en el primer remate no se hubiese hecho proposicion que cubra la cantidad señalada por base, se anunciará el segundo como primero admitiendo proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este concepto el tercer remate será considerado como segundo para la mejora del 10 por 100 sobre la cantidad en que hubiere quedado el anterior.

8.ª Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al último remate podrá admitirse tambien la mejora del 10 por 100 sobre la cantidad en que aquel hubiere quedado.

9.ª Al siguiente dia del en que deban admitirse las proposiciones á que alude la disposicion anterior, se remitirá el expediente de nuevo á este Gobierno de provincia y con su aprobacion se devolverá al Ayuntamiento para que proceda al cumplimiento del contrato, ó para que si se desaprobasen las diligencias practicadas se observe lo dispuesto en el art. 109 del Real decreto citado y lo demas que pueda prevenirse segun los casos.

10. Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos serán inmediatamente responsables de la observancia de cuanto dispone esta circular, y sus contravenciones ademas de ser castigadas con multas, envolverán la imprescindible obligacion de subsanar á los fondos del Comun los perjuicios que se les hubiesen irrogado. Segovia 26 de Setiembre de 1859. — P. O., José Maria de Coasio.

VIGILANCIA.

En el Juzgado de primera instancia de Torrelaguna se instruye causa criminal de oficio contra Victoriano Velez Palomar, por fuga de la cárcel del pueblo de Buitrago, verificada en el dia 21 del corriente.

En su virtud prevengo á los Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia, y demas dependientes de mi

autoridad, procedan por todos los medios posibles á la busca y captura del espresado Palomar, cuyas señas se insertan á continuacion, y en caso de ser habido, lo conduzcan á mi disposicion con las seguridades necesarias. Segovia 27 de Setiembre de 1859. — El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas del fugado.

Eslatura alta, color moreno, edad de unos 40 años, delgado y casi seco, chaqueton de paño de un color oscuro ó casi negro, pantalon con cuadros, y va sin sombrero.

El Sr. Brigadier Director de la Escuela de Alumnos de Artillería, pone en conocimiento de este Gobierno, que desde el dia 1.º del próximo Octubre darán principio las Escuelas prácticas de los Alumnos en el sitio de costumbre.

En su virtud he dispuesto anunciarlo en el Boletín oficial, para que llegando á conocimiento del público se pueda evitar todo género de desgracias. Segovia 29 de Setiembre de 1859. — El Gobernador, Félix Fanlo.

Ventas de Bienes Nacionales.

Aprobadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado las relaciones que la Administracion del ramo remitió como justificantes de los presupuestos de Abril, Mayo y Junio últimos, y ordenado el pago de los honorarios que las mismas comprenden, se hace público por este periódico oficial, á fin de que los peritos tasadores de fincas que tengan devengados haberes en el citado periodo, se presenten por sí, ó persona autorizada al efecto á percibir la mitad de sus devengos que por ahora les corresponde.

Al propio tiempo encargo á los referidos peritos el mas exacto cumplimiento en el cargo que les he confiado, esperando que sin levantar mano terminarán las tasaciones pendientes, en la inteligencia que de no verificarlo así, les serán recogidos los nombramientos, é inhabilitados para lo sucesivo. Segovia 20 de Setiembre de 1859. — P. O., José Juan de Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Licenciado Don Manuel Gregorio Gimenez, Gefe de Administracion, Secretario de S. M., Auditor honorario de Marina, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los dueños desconocidos, y cuyo domicilio se ignora, de las fincas colindantes á una gran parte de terrenos labrantios, que en el término despoblado de Pedrezuela, jurisdiccion de la villa de Cantimpalos, posee D. Joaquín Ceballos Escalera, Capitan de Artillería y vecino

de Madrid, por su esposa Doña Juliana Melendez de la Pezuela, á fin de que acudan por sí, ó por medio de apoderados en forma á presenciar el nuevo deslinde y amojonamiento judicial de dichos terrenos, que tendrá lugar en el dia siete de Noviembre próximo venidero, y siguientes hasta su terminacion; apercibidos que de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo he mandado en proveido del dia doce del corriente á virtud de escrito presentado en este Juzgado por el Procurador del mismo D. Remigio Sebastian de la Fuente, á nombre y con poder del citado D. Joaquín. Segovia 19 de Setiembre de 1859. — Manuel Gregorio Gimenez. — Por mandado de S. S., Pedro Garcia de Garcia.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Licenciado Don Manuel Gregorio Gimenez, Jefe de Administracion, Secretario de S. M., Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, &c.

Quien quisiere comprar un macho, pelo castaño, de cinco años de edad, tasado en quinientos veinte y cinco reales; una pollina parda, de tres años, tasada en ciento cuarenta; la tercera parte de una viña, sita en término del pueblo de Caballar, al sitio de la Canera, de cabida treinta estados, que linda á oriente con suerte de Marcelina Olmos, y á mediodía con otra de herederos de María Olmos, tasada en doscientos rs., y la cuarta parte de una casa, en el citado pueblo, que linda á oriente con laderas del concejo, y á poniente con otra casa de Frutos Contreras, tasada en doscientos cincuenta rs., de la propiedad dichos bienes de Castor Olmos, vecino del citado Pueblo, acuda á la Sala de este Juzgado y á la de Ayuntamiento del mismo, el dia veinticinco de Octubre próximo venidero, de diez á once de su mañana, en donde se celebrará su remate para el pago de costas de una causa criminal que se ha seguido al citado Olmos, por delito de robo. Segovia veintitres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Manuel Gregorio Gimenez. — Por mandado de S. S., Pedro Garcia de Garcia.

Juzgado de primera instancia de Cuellar y su partido.

D. Norberto Blanco y Costilla, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Jerónimo de la Fuente Carravilla, natural y vecino del Lugar de Sacramenia de este partido, para que en el término de treinta dias siguientes al de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presente en la Cárcel nacional de esta villa, á responder á lo que contra él resulta en la causa que pende en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, por hurto de diez y ocho á veinte arrobas de rubia, á Paulino de la Fuente, del Lugar de la Tercia, sito á las bodegas de dicho Pueblo; apercibido que de no hacerlo, se seguirán los procedimientos en su ausencia y reveldia, y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cuellar á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Licenciado, Norberto Blanco. — El Actuario, Alejandro Trapero Bravo.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO. Reales vellon. Existencia que resultó en fin del mes anterior... 1723,47... Total cargo... Rs. vn. 30987,8

DATA. Personal. Material. TOTAL. Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina... 6728,78... Artículo 2.º Policía de Seguridad... 1718,56... Total data... Rs. vn. 30987,83

Resúmen.

Importa el cargo... 30987,83... Existencia para el mes siguiente... 00000,00

De forma que importando el cargo treinta mil novecientos ochenta y siete reales ochenta y tres céntimos, y la data igual cantidad segun queda expresado, no resulta existencia ni alcance de que pueda hacerme cargo ni tampoco darme en la cuenta del próximo mes de Setiembre. Segovia 31 de Agosto de 1859.—El Depositario, Agustín de Cáceres.—Está conforme: El Gefa de la Sección de Contabilidad, Casimiro Leonor.—V.º B.º, El Alcalde Corregidor, Callejo.

Don Casimiro Leonor, Secretario del Ilre. Ayuntamiento de esta Capital. Certifico: Que el duplicado de este extracto se halla conforme y expuesto al público en estas Casas Consistoriales en cumplimiento de la disposición 4.ª de la Real orden de 28 de Enero de 1852. Segovia 23 de Setiembre de 1859.—Casimiro Leonor.

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

A la hora de las doce del dia 8 de Octubre próximo, se subastará en esta Administracion el aprovechamiento de los pastos de invierno de la dehesa del Parque de Valsain, propia de S. M., bajo el pliego de condiciones que se manifestará á los licitadores. San Ildefonso 28 de Setiembre de 1859.—Carlos Varela.

Alcaldia de Navalmanzano.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribucion territorial del año próximo de 1860, es indispensable que todos los hacendados, asi propietarios como colonos, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones circunstanciadas con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, de todos los predios rústicos y urbanos que radican en este término alcabalatorio, en el preciso término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual no serán oidas sus reclamaciones y se procederá de oficio á las graduaciones de utilidades, parándoles el perjuicio que haya lugar. Navalmanzano 19 de Setiembre de 1859.—El Alcalde, Juan Sanz.

Al. aldia de Rebollo.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con el debido acierto el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama individual de la contribucion territorial del año próximo de 1860, es indispensable sin excepcion alguna, que todos los hacendados, de dentro y fuera de esta poblacion, que posean fincas rústicas ó urbanas, sean suyas propias ó arrendar, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, relaciones circunstanciadas con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el preciso término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la

provincia, pasado el cual término no serán oidas sus reclamaciones, y se procederá de oficio á la evaluacion, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar. Rebollo 28 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Dionisio Barrio.

Alcaldia de Fuente de Santa Cruz.

Para que la Junta pericial de esta Villa pueda formar con el debido acierto el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento del año próximo de 1860, es indispensable, que los propietarios y colonos que tienen fincas rústicas y urbanas en este término, presenten relaciones juradas de las que cada uno disfrute, en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio, y pasado el cual sin realizarlo, se procederá de oficio su evaluacion, y no serán oidas sus reclamaciones. Fuente de Santa Cruz 21 de Setiembre de 1859.—El Alcalde, Cirilo Arroyo.

Alcaldia de Revenga.

Siendo llegada la época en que la Junta pericial de este pueblo tiene que dar principio á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribucion territorial del próximo año de 1860, se hace preciso que todos los hacendados asi propietarios como colonos, cuyas fincas ó rendimientos de rentas hayan variado ó varien para entonces, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones circunstanciadas con arreglo á la instruccion vigente de todos los predios rústicos y urbanos que radiquen en este término alcabalatorio, en el improrogable término de quince dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia que el que asi no lo verifique sufrirá entero perjuicio, no tendrá derecho á reclamacion alguna, y se procederá de oficio y á su costa á la evaluacion de sus utilidades. Revenga 26 de Setiembre de 1859.—El Alcalde, Ezequiel Nogales.